



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 001 2021 00218 01, conocido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora ISMENIA DEL SOCORRO ARROYAVE DE TABARES Y OTROS contra COLPENSIONES EICE, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a [j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se fija como fecha el día 26 de agosto de 2022 a las 4.40 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE MEDELLÍN**

**veintisiete (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORA DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 05001-41-05-02-2018-0133-01**  
**ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Dentro del proceso ordinario laboral de Única Instancia, identificado como se indica en la referencia, conocido por este Despacho en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la entidad demandada COLPENSIONES EICE, ha dado respuesta al oficio 300 del 31 de mayo de 2022, se fija como fecha para emitir sentencia el día 01 de septiembre de 2022 a las 4.30pm,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 003 2017 01038 01, conocido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora ANA JUDITH BARRERA ARIAS contra COLPENSIONES EICE, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a [j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se fija como fecha el día 12 de agosto de 2022 a las 4.40 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ  
JUEZ

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2005-1052 Ejecutivo

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **LUZ ZENEIDA VELASQUEZ RUIZ** contra **MARIO ARANGO RESTREPO**, para representar al ejecutado se le reconoce personería al abogado **WILLIAM ARAQUE MONTOYA** con tarjeta profesional nro. 52-304 del Consejo Superior de la Judicatura.

El demandado a través de su apoderado solicita:

***“...declarar la terminación del proceso referido por desistimiento tácito y ordenar el consiguiente levantamiento del embargo que se encuentra vigente sobre los inmuebles ubicados en la calle 48 82A-24, apartamento 201 de Medellín con matrícula inmobiliaria 000545478, así como el garaje y cuarto útil con matrícula 000545484, medida ordenada por ese despacho mediante auto del 23 de noviembre de 1994 y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, por oficio 098 del 02 de febrero de 1995. Anotando que a través de providencia del 19 de febrero de 2004 se había ordenado el archivo administrativo del expediente, y que a petición nuestra fue desarchivado recientemente”.***

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Fundamenta su petición en el artículo 317, numeral 2, de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por cuanto el proceso se encuentra inactivo desde hace más de quince años.

### **CONSIDERACIONES:**

Se advierte que en el caso que nos ocupa la última actuación desplegada corresponde a audiencia pública llevada a cabo el 6 de mayo de 2005 en la cual se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el AVALUO PERICIAL presentado por la perito evaluadora.

Del proceso se desprende la falta de intención de la ejecutante de continuar con la actuación teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra inactivo, desde hace más de diecisiete (17) años por falta de impulso de la parte ejecutante. Considera este Despacho que no se puede tener un bien indefinidamente embargado, situación que opera en perjuicio de su propietario, pues limita el dominio sobre el inmueble. Si bien es en principio el objeto de la medida cautelar, ésta no puede ser permanente en el tiempo sin que se resuelva su situación jurídica.

Atendiendo, además, al mandato constitucional que indica que la propiedad privada tiene una función social, no puede limitarse indefinidamente su dominio por inactividad de un proceso dentro de un trámite judicial, pues resulta desproporcionado con la parte.

Por lo anterior considera el Despacho procedente acceder a la petición de *levantar la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles determinados con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0545478 y 001-0545484, medida comunicada mediante oficio nro.098 de febrero 2 de 1995.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles determinados con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-0545478 y 001-0545484, medida comunicada mediante oficio nro.098 de febrero 2 de 1995. Líbrese el correspondiente oficio.*

**SEGUNDO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8278be11f8342fab95113aaa79821ab97e5b7c1682ccd7d50628841d71294c4c**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	26 de julio de 2022	Hora	8,30	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Sentencia N° \_\_\_\_ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2014	1480
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>ANA JUDITH HERRERA LOPEZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.984.856

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>MARISELA BOTERO ZAPATA</b>
TARJETA PROFESIONAL	173.159 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA UGPP	
NOMBRE	<b>JENNIFER CUELLO CASTRO</b>
TARJETA PROFESIONAL	273.616 del C.S. de la J.

DATOS APODERADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A	
NOMBRE	<b>DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO</b>
TARJETA PROFESIONAL	86.226 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>LINA MARIA ZAPATA BOTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO JULIA CELMIRA RAMIREZ GIRALDO	
NOMBRE	<b>LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	108.758 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA MINISTERIO DE TRABAJO	
NOMBRE	ALBA AZUCENA PEÑA GARZON
TARJETA PROFESIONAL	147.895 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **10 de diciembre de 2014**

**ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO**

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. <a href="https://playback.livesize.com/#/publicvideo/31d520ab-f976-4ffc-840b-e6078246102e?vcpubtoken=fc509b09-e8a8-4a41-aa1f-93d550d7679c">https://playback.livesize.com/#/publicvideo/31d520ab-f976-4ffc-840b-e6078246102e?vcpubtoken=fc509b09-e8a8-4a41-aa1f-93d550d7679c</a>

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante y a favor de los demandados POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. y JULIA CELMIRA RAMIREZ GIRALDO para c/u. Agencias en Derecho en \$200.000.oo.

RECURSOS	
SI	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	

CONSULTA	
SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	

Lo decidido fue notificado en estrados.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66775189cd559ded8487fd8f107719f9b1bf0c7c1d0ea87569354ad098b2ce4f**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2017-975 Ejecutivo**

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **LUIS ALFONSO LOPEZ GALLEGO** contra **COLPENSIONES**, de la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd09e2ad760529b93d40633d3adee29c6d5cf9228ac7780a557134db743458**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77  
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL**

Fecha	22 de julio de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0854
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.039.465.030

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	261.763 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **31 de octubre de 2018**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

<p>Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. <a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6df8226f-5220-4453-8039-b193eef5f2f7?vcpubtoken=ef0b92d0-fee7-4243-b640-8d482a1e0b8e">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6df8226f-5220-4453-8039-b193eef5f2f7?vcpubtoken=ef0b92d0-fee7-4243-b640-8d482a1e0b8e</a></p> <p>Declararon confeso a los demandados art 77 Cptss (no respondieron demanda). Interrogatorio a la demandada Beatriz Elena Estrada.</p> <p>Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 17 de julio de 2023 a las 9,00 am.</p>
---

Lo decidido fue notificado en estrados.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e9971427281b66770115fd24c7122d311efd03af72c0c65a34cb772831b1eb**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-0219**

Solicitan que se libere mandamiento de pago a favor de la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA** por la suma de \$24´943.580.00 como capital insoluto de los aportes de pensiones obligatorias de sus trabajadores y por la suma de \$20´664.974.00 por concepto de intereses de mora sobre los aportes obligatorios en pensiones, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el 03 de septiembre de 2021.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL:** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$24´943.580,00)** por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el 3 de septiembre de 2021, liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y**

**CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20´664.974,00)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 01 de octubre de 2021 fecha de corte del título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

**TERCERO:** El despacho se abstiene de decretar la medida de oficiar a la CIFIN - hasta tanto la parte ejecutante se sirva denunciar en cuales de las entidades financieras enunciadas posee cuentas la parte ejecutada, ello por cuanto las normas procesales ordenan que la parte ejecutante sea quien denuncie bajo la gravedad de juramento los bienes de la parte ejecutada

**CUARTO:** Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

**QUINTO:** Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO con T.P. Nro. 373.053 del C.S. J.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7cd198007906dbcf4ef98f71dfe6fd199f77e134370d807469d390125559c6**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN

RADICADO N° 2022-0273

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN, identificada con el NIT 800.187.597, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 28.801.990 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma de \$127.736.055 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6 de junio de 2022.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 7 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

Y por las costas del proceso ejecutivo.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de FISCALIA

GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN, identificada con el NIT 800.187.597, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.801.990.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 127.736.055) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6 de junio de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 7 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO :** Por las costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: Notifíquesele** personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

**CUARTO:** Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la doctora LILIANA RUÍZ GARCÉS con T.P. Nro. 165.420 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87b10261e2e7ab361dd90c3058a09a679196872b4fa566f147e81b4c46fe32**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-0276**

Solicitan que se libre mandamiento de pago a favor de la **AFP PROTECCION S.A.** en contra de **JAVIER CARDONA VASQUEZ** por la suma de \$12´492.616,00 como capital insoluto de los aportes de pensiones obligatorias de sus trabajadores y por la suma de \$58´237.100.00 por concepto de intereses de mora sobre los aportes obligatorios en pensiones, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el 29 de enero de 2021.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **AFP PROTECCION S.A.** en contra de **JAVIER CARDONA VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL:** La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$12´492.616,00)** por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el 29 de enero de 2021, liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$58´237.100,00)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 30 de enero de 2021 fecha de corte del título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

**CUARTO:** Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS con T.P. Nro. 348.069 del C.S. J.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fab5e1c692031849f089146ddd990dfafcddec3362373f1edfa770cc2141d4**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2022-0279  
**Demandante:** JORGE IVAN AGUDELO ACOSTA  
**Demandado:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada judicial del señor **JORGE IVAN AGUDELO ACOSTA** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ANDRES GALLEGO TORO portador de la T. P. 147.567 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2ea4611f9736af99fb097ea8e65d556677cb938d685e5ff254c59b2062b52**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-0314**

**Demandante: ANA MILENA ALVAREZ SOLANO**

**Demandado: LACTEOS EL GALAN S.A.**

**Proceso: ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, **ACTUALIZADO**.
- Para efectos de determinar la cuantía, deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, es decir a cuánto ascienden cada una de ellas.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbcb6f2ab57a8568f531e1144d2f9ddc57e882b0d1365dd171a9525f1d6cd3**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado:** 05001-41-05-002-2022-00356-01  
**Actor:** GONZALO HERNAN RESTREPO MONCADA.  
**Accionada:** POBLADO COUNTRY CLUB  
**Actuación:** Fallo Tutela de Segunda Instancia  
**Decisión:** Confirma Sentencia  
**Sentencia:** Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **GONZALO HERNAN RESTREPO MONCADA** en contra de **POBLADO COUNTRY CLUB**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

### **2.1. De lo pretendido.**

Manifiesta el accionante que el **POBLADO COUNTRY CLUB** le ha violado su derecho fundamental de petición, por cuanto el accionante presentó el día el 22 de abril de 2022, derecho de petición ante **POBLADO COUNTRY CLUB**, a través de correo electrónico, solicitando en primer lugar que se le reintegrara a su puesto de trabajo en el cargo de instructor de tenis, por considerar que el procedimiento disciplinario adelantado en su contra, fue violatorio de su derecho al debido proceso, y de defensa; en segundo lugar que le cancelaran los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir; en tercer lugar que le indicaran el nombre del abogado que asesoró a la empresa durante el proceso disciplinario adelantado en su contra, y el nombre de todas las personas que participaron en representación de la empresa en dicho proceso; y en cuarto lugar que le hicieran entrega del contrato de trabajo, de todos los procesos disciplinarios adelantados en su contra, copia de todos los documentos relacionados con el proceso disciplinario por el cual fue despedido, y de todas las pruebas que tuvo la empresa para proceder en tal sentido.

Y manifiesta que a la fecha no ha tenido respuesta satisfactoria por parte de la entidad accionada y resalta que la respuesta recibida, ratifica que la accionada vulneró su derecho al debido proceso durante el proceso disciplinario adelantado, pues las pruebas que solicita no le fueron puestas en conocimiento en ningún momento, ni siquiera ahora que las solicitó, vulnerando también su derecho de petición, y que con la omisión de no aportarle las pruebas están desconociendo lo relacionado con el debido proceso al interior de un proceso disciplinario en materia laboral.

Que por lo tanto se le ordene dentro de un plazo perentorio, como mecanismo más eficaz en amparo de sus derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO y los demás que el Despacho estime amenazados y/o violados.

En consecuencia, solicita al juez de tutela que se ampare su derecho de petición y que se ordene a la accionada Poblado Country Club, de respuesta completa a su petición en lo relacionado con suministrarle copia de las pruebas que tuvo la empresa para iniciar el proceso disciplinario.

## **2.2 Trámite impartido.**

La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022, , y se dispuso la notificación al accionado, quien pese a estar debidamente notificado, omitió pronunciarse al respecto.

2.3. Respuesta de la accionada. La parte accionada no dio contestación a la tutela

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que en la respuesta dada por POBLADO COUNTRY CLUB al accionante con relación con lo petitionado, la sociedad accionada si dio respuesta aunque no de manera positiva, a cada una de sus peticiones, las cuales fueron:

i) Que se le reintegrara a su puesto de trabajo, ii) que se le cancelaran los salarios dejados de percibir, y demás prestaciones sociales, iii) que se le hiciera entrega de copias del acta de descargos, contrato de trabajo, de otros procesos disciplinarios adelantados en su contra, pruebas que tuvo la empresa para proceder con el despido, y iiiii) que se le indicara el nombre del abogado que asesoró a la empresa en el proceso disciplinario.

Por lo que concluyo que la sociedad Country Club si dio respuesta clara y concreta que cumple con lo presupuestado para estos casos por la Corte Constitucional, pues la misma es de fondo, pues, en primer lugar indicó al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales no les es posible entregar nombres, datos o pruebas que motivaron su despido, y en segundo lugar, la petición del nombre del abogado fue resuelta al indicarle que en los anexos de la respuesta a la petición, más exactamente en el acta de diligencia de descargos, se encuentran relacionadas las personas que hicieron parte del proceso disciplinario, con lo cual resulta palpable que la petición del actor, aunque no fue favorable a sus intereses, sí constituye una respuesta de fondo, y congruente, esto de conformidad también con lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto las respuestas a los derechos de petición, que indica que, pese a no ser positivas para los petitionarios, si cumplen con los preceptos ya enunciados, gozan de plena validez. Y en cuanto al debido proceso el despacho manifestó que no era dable para el juez constitucional proceder con el estudio de fondo de este derecho, en la medida en la que existen otros escenarios, como vías judiciales, para debatir lo concerniente a su despido y al proceso disciplinario adelantado en su contra y que hoy motiva la presente acción petición de tutela.

**2.5 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

Que la sociedad accionada no puede valerse en que las pruebas que tuvo para adelantar en su contra un proceso disciplinario, constituye una reserva legal.

Dichas pruebas no constituyen información, personal de los socios, que tenga una estrecha relación con su intimidad, dignidad o libertad. Por el contrario, se tratan de unas quejas o informes en los que se ve comprometida su conducta, por lo que no puede calificarse que las pruebas solicitadas versen sobre información confidencial de los socios.

Por demás, como se explicó al principio del presente escrito la Corte Constitucional ha señalado que toda prueba que se pretenda hacer valer en un proceso disciplinario, debe de ponerse de presente a la persona disciplinada.

Por todo lo anterior, solicito que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la sociedad accionada, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia y entregue copia de todas las pruebas que sirvieron para iniciar el proceso disciplinario del 3 de abril de 2019, que con llevó a la terminación ilegal e inconstitucional de su contrato de trabajo.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición y el debido proceso.

#### **4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

**PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios

ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

**DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD** este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

#### **4.4. Del caso concreto.**

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **GONZALO HERNAN RESTREPO MONCADA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición y del debido proceso. (reintegro laboral).

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto encontramos que efectivamente **POBLADO COUNTRY CLUB** le dio al accionante, respuesta de fondo, al derecho de petición presentado el 22 de abril del 2022.

En este orden de ideas, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de **GONZALO HERNAN RESTREPO MONCADA.**

Por lo tanto, no es dable atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el actor y considerando que la acción de tutela no reemplaza los procesos ordinarios o especiales, toda vez que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual no es otro que brindar a la persona protección efectiva, y no habiendo objeto que proteger, en cuanto a los derechos invocados por el señor **GONZALO HERNAN RESTREPO MONCADA**, ya que en los mismos no se establece una causa irremediable, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## DECISIÓN

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

### F A L L A:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0ce85c46a1b5ba138a167165f3aaa4b5a15d420b15ef2d47695e972337de32**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>